

LEY N° 0665 .-

NEUQUEN; 26 de Julio de 1971.-

VISTO:

El expediente n° 2300-27.159/71, lo dispuesto en el Decreto Nacional n° 717/71, artículo 1°-1.4. y en las Leyes Nos. 17.724 y 18.597 y la Política Nacional N° 126, en ejercicio de las facultades legislativas que le confirma el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
L E Y ;

Artículo 1°.- Créase dentro del área de competencia del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, la Dirección General de Industria y Comercio.-

Artículo 2°.- Es objeto de la Dirección atender lo relativo al régimen y fomento de la industria, del abastecimiento y comercio en la jurisdicción provincial, y especialmente;

- 1°) - Fiscalizar los procesos de elaboración desde el punto de vista industrial, comercial y bromatológico e intervenir en lo referente a productos alimenticios;
- 2°) - Estimular la incorporación de nuevas tecnologías, el aumento de la productividad y el mejoramiento de la calidad;
- 3°) - Promover, organizar y asistir a exposiciones, ferias, cursos, certámenes, publicaciones y demás actividades tendientes al fomento industrial y la comercialización de la producción regional;
- 4°) - Colaborar con el sector responsable en la ejecución de la política de radicación industrial y su localización;
- 5°) - Asesorar al Poder Ejecutivo en relación a la política crediticia y fiscal, a fin de promover el desarrollo económico de las microeconomías zonales a efectos de alcanzar una armónica integración provincial;
- 6°) - Propender a la ejecución de una política de coordinación, entre la producción industrial y el comercio de la materia prima;
- 7°) - Participar en la determinación de las medidas administrativas conducentes a la fijación de las unidades económicas, de las distintas actividades productivas y comerciales;
- 8°) - Analizar las tarifas de aplicación por servicios de empresas del Estado, a efectos de asesorar al Poder Ejecutivo en las presentaciones que correspondan;
- 9°) - Ejecutar la política de ordenamiento y perfeccionamiento de las estructuras comerciales y la relacionada con la

fiscalización de sus operaciones, necesarias para asegurar el abastecimiento normal y la real competencia de precios;

- 10°) - Entender en los asuntos relacionados a pesas y medidas e identificación de mercaderías;
- 11°) - Contribuir a las medidas tendientes a contrarrestar los monopolios y trusts.-

Artículo 3°.- Serán funciones de la Dirección:

- a) Ejercer la vigilancia de los procesos industriales, comerciales y de distribución, partiendo de la producción y con la finalidad de crear las condiciones más favorables para el desarrollo de las actividades inherentes, y prevenir, evitar, constatar, corregir y sancionar procedimientos que adulteren o perjudiquen la salidad o determinen la fijación arbitraria de precios y toda clase de prácticas nocivas o restrictivas de la libre competencia, a cuyo efecto podrá:
 - 1°) - Requerir declaraciones juradas;
 - 2°) - Exigir presentación y exhibición de todo tipo de libros y documentos relacionados con la actividad;
 - 3°) - Realizar pericias técnicas en toda clase de libros, papeles, correspondencia y documentos;
 - 4°) - Obligar a llevar libros con los registros que se establezcan;
 - 5°) - Crear registros especiales;
 - 6°) - Coordinar con otros organismos los regímenes de licencia y habilitaciones para las distintas actividades;
 - 7°) - Obtener muestras de los productos en proceso de elaboración o terminados y de las materias primas en uso y proceder a su análisis físico, químico o bromatológico;
 - 8°) - Exigir inscripción de productos a circular comercialmente y sus análisis de aptitudes o aceptar muestras testigo en reemplazo de los análisis, cuando a criterio de la Dirección corresponda;
 - 9°) - Imponer a los fabricantes o fraccionadores de bienes y prestatarios de servicios que actúen en la Provincia, la obligación de comunicar, con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha en que se operará el cambio, todo aumento de precios o variación de las condiciones de venta que los mismos prevean;
 - 10°) - Celebrar con fabricantes, fraccionadores de bienes y prestatarios de servicios que actúen en la Provincia, acuerdos voluntarios de precios.

- b) Proponer al Poder Ejecutivo las normas que rijan la comercialización, intermediación, industrialización, distribución, traslado y en casos especiales la producción, asegurando correctos usos y costumbres comerciales respecto a bienes y servicios y sus materias primas destinadas a la salubridad, alimentación, vestimenta, higiene vivienda, cultura, transporte, refrigeración, calefacción, esparcimiento y cualquier otro que satisfaga las necesidades comunes de la población;
- c) Informar al Poder Ejecutivo la elevación injustificada de los costos, precios, márgenes de utilidad, la intermediación innecesaria, el acaparamiento, la restricción de liberada de la oferta y todo otro acto, omisión o maniobra especulativa tendiente a elevar artificialmente los costos, los precios o provocar escasez de mercadería, productos, materia prima, servicios y demás bienes, proponiendo las medidas necesarias para su corrección;
- d) Proponer al Poder Ejecutivo la fijación, con carácter de excepción, de márgenes y porcentajes de utilidad y fijación de precios tope, en los casos que pueda corresponder;
- e) Organizar y llevar a cabo censos y encuestas de las distintas actividades que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos;
- f) Promover la constante participación del productor neto y sus organizaciones, en los procesos de industrialización, comercialización y en cualquier otro proceso complementario a su actividad básica, en relación a la presente ley;
- g) Realizar estudios de costos y sistemas con el objeto de aconsejar medidas convenientes para lograr una mayor eficiencia económica;
- h) Proponer al Poder Ejecutivo las medidas tendientes a acelerar el proceso de cambio en toda la estructura comercial, con miras a incrementar los ingresos reales de la comunidad;
- i) Coordinar con el sector específico del Ministerio de Bienestar Social, la promoción, asesoramiento y funcionamiento de entidades cooperativas de actividades afines a los objetivos de la Dirección, actuando igualmente en procura del perfeccionamiento de la Ley Nacional de Cooperativas;
- j) Centralizar permanentemente y actualizar la información sobre legislación, producción, disponibilidad y precios de productos alimenticios y de primera necesidad en el país;
- k) Recopilar el material estadístico y datos necesarios para el estudio de la producción, comercialización y distribución de bienes;

- l) Entender en la publicación y difusión de informaciones sobre comercio interno y externo, fundamentalmente en lo referente a la ALAIC, y a la realización de actividades comerciales por los puertos sobre el Océano Pacífico;
- ll) Otorgar certificados "sello de garantía", para respaldar la calidad de las exportaciones con ajuste a normas específicas;
- m) Mantener actualizado el Digesto de normas de aplicación en la jurisdicción provincial, dando a conocer las modificaciones o ajustes que correspondan;
- n) Imponer las sanciones correspondientes por aplicación de las normas provinciales o nacionales pertinentes;
- ñ) Instruir sumarios.-

DEL REGISTRO GENERAL DE ACTIVIDADES ECONOMICAS
DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

Artículo 4º.- La Dirección habilitará un Registro General de Actividades Económicas, que se llevará en sus oficinas centrales, y en el cual, obligatoriamente, deberán inscribirse las personas que realizan ese tipo de actividades, en jurisdicción provincial, y, especialmente;

- a) Los COMERCIANTES;
- b) Los INDUSTRIALES;
- c) Las que realizan EXPLORACIONES AGROPECUARIAS o EXTRACTIVAS;
- d) Las que determine, reglamentariamente, en forma expresa el Poder Ejecutivo de la Provincia, o que resulten de adherir a sistemas nacionales.»,

Artículo 5º.- La Dirección, dentro de los treinta días de sancionada esta ley reglamentará los requisitos, plazos, términos, enunciados, y demás condiciones y formas de la inscripción. Esta podrá hacerse en sus oficinas centrales, en los Municipales y Comisiones de Fomento, o en los Juzgados de Paz, conviniéndose con los mismos la forma en que se cumplirán las comunicaciones y demás diligencias relativas a esos trámites, y la entrega a los interesados de las constancias respectivas.»

Artículo 6º.- La Dirección, en forma directa o por intermedio de dichos organismos, en su caso, entregará a los inscriptos una certificación de sus registros, la cual deberá presentarse en toda diligencia en la cual aquellos invoquen el carácter de la actividad económica que realizan o en que ésta sea la causa o razón del trámite, y ante las oficinas públicas, instituciones bancarias, receptorías de rentas, organismos estatales, autárquicos, descentralizados, o mixtos.»

Artículo 7º.- La Dirección promoverá, a la mayor brevedad posible, mediante convenios o gestionando las resoluciones y

actos administrativos pertinentes, la sistematización, y, en lo posible, unificación de las inscripciones que deben realizar las personas mencionadas en el artículo 4° ante otros organismos, y, en especial, la coordinación con los registros de habilitación municipal, con la labor de la Dirección General de Estadística y Censos y la Dirección General de Recaudaciones,»

Artículo 8°.- Las constancias del Registro serán usadas únicamente con fines estadísticos, compilaciones de interés general, investigaciones de carácter comercial, industrial, económico-social, planes y proyectos tendientes a estimular, consolidar, proteger, mejorar, ordenar y facilitar las actividades mencionadas en el artículo 4°, como asimismo las que hagan a la defensa nacional y a la seguridad pública. Los datos no serán suministrados sino a los respectivos organismos oficiales o a los establecimientos educacionales cuando realicen trabajos de estudio,»

Artículo 9°.- Quienes debiendo inscribirse en ese registro no lo hicieren, serán sancionados con las multas establecidas en la reglamentación respectiva,»

DEL SERVICIO DE QUIMICA PROVINCIAL

Artículo 10°.- En la Dirección se habilitará el SERVICIO DE QUIMICA PROVINCIAL, que tendrá las siguientes funciones;

- a) Controlar la fabricación, almacenamiento y forma de expendio de los productos destinados a la alimentación humana;
- b) Colaborar con la autoridad provincial competente y a su requerimiento, en estudios e investigaciones relacionadas con aspectos higiénicos y médico-sociales de la alimentación, los problemas sanitarios conexos para la fijación de alimentaciones adecuadas;
- c) Colaborar a requerimiento de la autoridad competente en el control de compuestos, drogas, preparados y productos químicos que estén relacionados con la actividad agropecuaria;
- d) Asesorar en asuntos y problemas relacionados con la química en la actividad industrial;
- e) Colaborar a requerimiento del Poder Judicial, en los exámenes toxicológicos y químicos;
- f) Colaborar a requerimiento de la autoridad competente en el control de compuestos y estado de drogas, productos químicos y preparados de uso medicinal o destinados a la cosmética;
- g) Realizar la prestación de servicios a terceros y demás funciones que determine la Dirección en su reglamentación,»

Artículo 11°.- La Jefatura del servicio de química será ejercida por un profesional con título universitario habilitado en Química o Bioquímica,»

//6.

Artículo 12º.- La prestación de servicios a terceros, incluyendo dependencias o entidades ajenas a la administración provincial, se efectuará con ajuste a la reglamentación y aranceles que apruebe el Poder Ejecutivo.-

Artículo 13º.- Mientras la Provincia no apruebe su Código Bromatológico, tendrá vigencia el Código Alimentario que rija en el orden nacional.-

Artículo 14º.- El servicio de química llevará un registro especial de los productos, ingredientes o materias primas que se comercialicen en la zona y que no deban registrarse por otros organismos de la Provincia, fabricados o introducidos a ella:

La inscripción podrá hacerse:

- a) Mediante el trámite que reglamente la Dirección cuando el producto, ingrediente o materia prima no se encuentre registrado o autorizado en otra jurisdicción;
- b) Mediante la presentación de copia autenticada de la inscripción o registro ya acordado.

Sin esta inscripción no podrá efectuarse la venta y comercialización de los mismos.-

Artículo 15º.- El servicio de química realizará los análisis que disponga la Dirección y podrá requerir las fórmulas y componentes cuando así lo considere necesario. Sólo podrá eximirse de esta obligación por razones fundadas en el secreto de fabricación y mediante decreto del Poder Ejecutivo. Esta medida podrá ser revocada a pedido de la Dirección, en defensa de la salud pública e interés de la comunidad.-

Artículo 16º.- El servicio de química propondrá a la Dirección la prohibición de venta, que será dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo, cuando resulte que el producto, ingrediente o materia prima, es perjudicial o nocivo a la salud.-

Artículo 17º.- Los productores originarios de la Provincia o los que se encuentren en el mercado, al tiempo de sancionarse la presente ley, deberán cumplimentar el trámite preindicado, dentro del plazo de un año como máximo a partir de la fecha que fije la Dirección. Las inscripciones caducarán a los diez (10) años de efectuarse.-

Artículo 18º.- Cuando durante las inspecciones que se realicen se constataren infracciones sanitarias o en perjuicio de la salubridad pública, los funcionarios pondrán de inmediato el hecho en conocimiento de la autoridad pertinente y dejarán constancia de ello en el acta que confeccionen.-

DE LAS SANCIONES

Artículo 19º.- Por infracciones motivadas por incumplimiento a las normas de la presente ley y disposiciones reglamentarias que se dicten, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Decomiso de los productos o materias primas en infracción;
- b) Clausura e inhabilitación temporaria;
- c) Clausura e inhabilitación definitiva;
- d) Eliminación del producto o firma del registro;
- e) Prohibición de venta del producto en la jurisdicción provincial;
- f) Multa de \$ 50,00 a \$ 10.000,00, pudiendo duplicarse en caso de reincidencia producida dentro de un año a contar de la primera infracción;
- g) Arresto de hasta noventa (90) días.-

Las sanciones se graduarán según la importancia de la infracción pudiendo aplicárselas conjuntamente. A los efectos de estas infracciones se llevará un registro de infractores.-

DE LOS SUMARIOS

Artículo 20º.- El sumario se iniciará por denuncia o de oficio a través del acta de constatación de la infracción, la que se confeccionará por triplicado y contendrá las siguientes constancias:

- a) Fecha, hora y lugar en que se extiende el acta;
- b) Nombre, apellido y domicilio del infractor o razón social;
- c) Hecho imputado;
- d) Fecha de su comisión;
- e) Disposición legal infringida;
- f) Nombres y domicilios de los testigos que tuvieren conocimiento personal de la infracción, si fuere posible;
- g) Mención de los documentos que tengan relación con la infracción y todo otro elemento de prueba que se considere necesario y del que se hubiese incautado;
- h) Transcripción del artículo 21º.-

Las constancias del acta harán plena fé, mientras no sean desvirtuadas por prueba en contrario. La omisión de alguno de los enunciados precedentes solamente podrán producir la nulidad del acta, cuando de ella resultare afectada la defensa del infractor.-

Artículo 21º.- Confeccionada el acta, se hará entrega de una copia al infractor, con lo cual éste quedará notificado de la infracción y debidamente intimado para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, haga valer sus derechos por escrito ante la autoridad de aplicación, ofreciendo las pruebas de descargo. Si no fuere presentado el infractor en el momento de labrarse el acta o el caso de que el titular o persona autorizada se negare a suscribirlo, se dejará constancia en la misma y la autoridad competente comunicará por cédula, en el domicilio donde se haya efectuado la constancia.

tatación de la infracción acompañando copia del acta labrada e intimándolo en la forma prescripta en el párrafo anterior.-

Artículo 22º.- Vencido el término indicado en el artículo anterior, sin que el presunto infractor haya presentado su defensa, el expediente quedará en estado de resolver, previo dictamen del asesor legal.-

Artículo 23º.- En caso de mediar ofrecimiento de prueba de descargo, ella deberá producirse dentro del término de ocho (8) días hábiles desde la fecha en que se la admitió. La Resolución será dictada por el Director previo dictamen de la Asesoría Letrada de la dependencia. Esta deberá producirse en el plazo de cinco (5) días hábiles y la resolución definitiva en el término de ocho (8) días hábiles, desde la fecha del dictamen. Antes de resolver y para mejor proveer, teniendo en cuenta los elementos de juicio reunidos, la Dirección podrá también disponer las medidas que considere necesarias. Su realización, que no modifica ni afecta el término previsto para el descargo, del que es independiente, no deberá exceder de ocho (8) días hábiles.-

Artículo 24º.- La resolución dictada podrá ser recurrida ante el Juez de Primera Instancia en lo Penal, con jurisdicción en el lugar donde se ha producido la infracción, quien deberá resolver el caso dentro del término de quince (15) días hábiles, a partir de la fecha de recepción del recurso. Los recursos se interpondrán fundados por escrito, dentro de los tres (3) días hábiles de notificada la resolución. Todo recurso será concedido al solo efecto devolutivo, pero cuando la pena sea de clausura, arresto, o multa superior a \$ 5.000 se concederá con efecto suspensivo. En penas pecuniarias menores a \$ 5.000 deberá depositarse como requisito previo a la interposición del recurso, bajo apercibimiento de tenerlo como no interpuesto.-

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25º.- Para el cumplimiento de su cometido, la Dirección podrá solicitar y en tal caso obtendrá el auxilio de la fuerza pública y las órdenes de allanamiento que necesite.-

Artículo 26º.- La Dirección podrá delegar algunas de sus funciones en otras dependencias de la administración provincial o en las municipalidades, conforme a lo que se establezca en su reglamentación. De ninguna manera podrá delegarse la facultad de resolver en los sumarios por infracción, pero sí la instrucción de Autos.-

Artículo 27º.- Los montos provenientes de las multas que se impongan ingresarán a rentas generales.-

Artículo 28º.- Reglamentariamente se dispondrá el destino de los efectos decomisados que se encuentren en buen estado consultando el bien público y los intereses de la comunidad. En su oportunidad la Dirección propondrá los reajustes que estime convenientes en los montos de las penas de multa.-

Artículo 29º.- Los funcionarios y agentes de la administración provincial que de cualquier forma actúen en relación a la presente ley, estarán obligados a mantener en secreto todos los datos y actuaciones que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones. La infracción a esta norma será considerada falta grave.-

Artículo 30º.- El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación a la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación. La Dirección propondrá la modificación o actualización que deba introducir al decreto reglamentario y las normas aclaratorias y de interpretación.-

Artículo 31º.- Derógase la Ley nº 348 y el Decreto nº 1016/70.-

Artículo 32º.- La presente Ley será refrendada por los señores Ministros en Acuerdo General.-

Artículo 33º.- Téngase por Ley de la Provincia, cumplase, comuníquese, dese al Boletín Oficial y archívese.-

ES COPIA.-

Fdo) SAPAG
FUENTES
SALVATORI
Del VAS